En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y asistencia del primer vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y de la segunda vocal Dra. M. Fernanda Zanatta (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"T., B. M. c/ M., M. E. y otro s/ SUM. (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 867/23**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial - Secretaría nro. 3 (expte. nro. 20.225/17), y atento al resultado del sorteo de fecha 24 de abril de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. M. Fernanda Zanatta, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 133/23 de fecha 16 de noviembre de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

I. *El fallo apelado*:

El juez de grado hizo lugar a la demanda deducida por B. M. T. en contra del Sr. C. A. S. y M. E. M., condenándolos en forma concurrente a abonar la suma de $824.294, en concepto de daño material (repuestos y mano de obra, privación de uso y daño extrapatrimonial), con más los intereses que indicó.

Discriminó fecha de inicio de cómputo y tasas aplicables. Rechazó el rubro desvalorización del rodado y dispuso la aplicación al caso del artículo 770 inciso "b" del CCCN entre la fecha del siniestro y la notificación de la demanda. Impuso las costas y reguló los honorarios profesionales.

Para decidir de tal modo, en lo que aquí incumbe, determinó la responsabilidad del siniestro en cabeza de la parte demandada y luego se abocó al estudio y resolución de cada rubro indemnizatorio reclamado. Respecto del daño material comprensivo de repuestos y mano de obra, decretó su procedencia por la suma de $370.171, privación de uso por la suma de $76.450 y daño extrapatrimonial por $381.673.

Al monto de $80.000 presupuestado para mano de obra por el taller mecánico S. C. el 7/10/2015 -e informado por el perito accidentológico a pedido del propio actor, como acorde a los precios de mercado a la fecha de emisión-, le adicionó intereses a la tasa pura del 8% de la fecha del evento (25/9/2015) hasta la del informe y a partir de allí mando aplicar la tasa activa del BNA solicitada en la demanda.

Al monto de $175.861,29 presupuestado en concepto de repuestos, le adicionó el 65% pues la firma B. M., oficiada a pedido del actor, informó que al 12/2/2021 ese monto habría tenido un incremento de tal porcentaje ascendiendo el monto de condena por el rubro a $290.171. En este caso la tasa pura indicó que se aplicará desde la fecha del evento a la fecha del informe y a partir de allí la tasa activa del BNA.

En igual sentido dispuso para el rubro privación de uso, siendo la fecha de corte entre una y otra tasa

la del informe de D. R. a C. (17/10/2018). En tanto que para el daño extrapatrimonial, habiendo sido calculado a la fecha de la sentencia, dispuso que tal fecha sería el corte entre la tasa de interés pura fijada en el 8% y la tasa activa del BNA.

Los intereses se calcularán con la tasa activa que para sus operaciones de descuento de documentos a treinta días percibe el Banco de la Nación Argentina desde la fecha indicada en cada rubro, hasta su completo y efectivo pago.

Por último y en lo que aquí interesa, con base en la doctrina del STJCh emanada de los precedentes "N." y "T.", dispuso la aplicación del artículo 770 inciso "b" del Código Civil y Comercial de la Nación desde la fecha del siniestro al día de la notificación del traslado de la demanda (31/7/2017).

2. *Recurso*:

Apela el actor, expresa agravios mediante escrito electrónico identificado como ID1349893. Corrido traslado, el demandado no contesta.

3. *Agravios*:

La actora se agravia porque se impuso una tasa pura de interés anual del 8% desde el evento dañoso a la fecha del dictado de la sentencia y a partir de allí la tasa activa del Banco Nación.

Efectúa la transcripción de la parte pertinente del fallo donde, en concreto, se lee que cada rubro devenga intereses discriminando fecha de corte entre una tasa y otra hasta el efectivo pago.

Se queja el actor porque el juez invocó como referencia -para fijar la tasa pura del 8%- un voto de mi autoría y otro del vocal de esta Cámara Dr. Pis Diez,

señalando que ninguno es aplicable por ausencia de analogía absoluta y cita en cambio, la SD “CyC” nro. 2/2022 en la que también emití voto, como aplicable al caso según sus agravios.

Señala que la sentencia cuantificó el daño, pero la fijación de los intereses se contradice con el perjuicio acreditado con base en las pruebas arrimadas como respaldo de la pretensión resarcitoria y el 8% anual para la primera etapa resulta inequitativo e importa violar el derecho constitucional a la reparación integral. Acusa de una fundamentación aparente.

Abunda y advierte sobre la inconveniencia de remitir a precedentes cuando el daño no se repara integralmente frente a la economía inflacionaria requiriendo de prudentes técnicas de actualización y tasas activas para evitar la distorsión del poder adquisitivo del dinero.

Abunda también en la función del interés moratorio y compensatorio. Invoca el art. 1746 y señala que las fórmulas matemáticas operan como simples indicadores orientativos debiendo evaluarse diversas circunstancias para establecer el monto indemnizatorio más justo posible, teniendo en cuenta los factores que influyen en la conformación de la tasa de interés: riesgo cambiario e incidencia del tiempo del litigio.

3. *Tratamiento de los agravios*:

En primer término, es pertinente señalar que el principio de congruencia, contenido esencial de la garantía del debido proceso, exige a los tribunales de los recursos prestar especial atención a dos estadios del procedimiento: el de la traba de la litis y el de la interposición y fundamentación del recurso,

experimentando sus potestades, una doble limitación, la del objeto de la relación procesal y la que resulta del contenido y del alcance de los agravios vertidos (ver: “Tratado de los Recursos”, dir. por Midón, Marcelo Sebastián, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2013, T. 1, p 236 y sgtes.), por ello para resolver he de atenerme a los términos postulatorios de la demanda y los agravios invocados por la parte.

En ese menester destaco que los montos solicitados para reparar el rodado (mano de obra y repuestos) fueron presupuestados a pocos días del accidente, razón por la que el actor, señaló su desactualización al momento de la demanda y la necesidad de readecuarlos a precio de mercado. A tal fin ofreció prueba informativa a los emisores de tales presupuestos (Expocar por los repuestos y P. G. por la mano de obra) y prueba pericial accidentológica para que el perito valúe los daños acordes a pautas usuales de mercado y si los presupuestos son acordes a los precios de plaza.

En cuanto la prueba informativa, no produjo la dirigida a P. G., quien tampoco concurrió a las audiencias señaladas para reconocer documental (ver hojas 120 y 148), haciéndolo por escrito (hojas 203/204) sin aditamento alguno.

La concesionara oficial contestó el oficio e informó que los valores se habían incrementado en un 65% extremo tenido en cuenta por el sentenciante a la fecha del informe (12/2/2021).

El perito dio cuenta que los valores consignados en los presupuestos acompañados se encuentran acordes a los precios del mercado a la fecha de su emisión

(respuestas a los puntos de pericia a) y e) propuestos por el actor).

Todo ello fue valorado por el juez *a quo*, de manera tal que no es cierto que la decisión se contradice con el perjuicio acreditado "en base a las pruebas arrimadas en la causa como elemento constitutivo esencial a toda pretensión resarcitoria".

Tampoco se condice con los términos de la sentencia lo manifestado por el recurrente en cuanto el juez mandó aplicar la tasa activa desde la sentencia, pues de la simple lectura del decisorio, incluso transcripto por el recurrente, surge que cada rubro tiene una fecha de cuantificación distinta, según los diferentes informes recabados en la causa y es a partir de tales fechas en que se ordenó la aplicación de la tasa activa, con la salvedad del rubro daño extrapatrimonial que sí fue cuantificado a la fecha de la sentencia.

Tal criterio de fijar intereses a partir de la fecha de la pericia o informe se corresponde con lo decidido en más de una oportunidad por esta Cámara, en el entendimiento de que el perito y/u oficiado ha informado sobre los valores vigentes a esa fecha.

El antecedente que cita en nota 1 del memorial no resulta de aplicación al caso porque en tal oportunidad los valores indemnizatorios se fijaron al momento del hecho dañoso y por eso la tasa activa se dispuso desde tal momento.

Sin dudar que el art. 1748 del CCCN, al establecer que los intereses comienzan su curso desde que se produce cada perjuicio, permite establecer diferentes fechas de devengamiento de intereses en atención al daño sufrido discriminando distintos momentos según el

acaecimiento del daño y receptando la opinión de la doctrina y jurisprudencia confiriendo certeza al tema de la fecha de devengamiento de los intereses de fuente extracontractual (Galdos, Jorge M., en glosa al art. 1748 del CCCN, dir. por Lorenzetti, Ricardo Luis, ed. Rubinzal Culzoni, T. V III, p.532).

Tanto los hechos ilícitos como el incumplimiento de origen negocial dan origen a una obligación de dar sumas de dinero que devengan intereses desde la producción de cada perjuicio, porque la cuestión tiene que ver con la reparación integral y no con la constitución en mora.

He tenido oportunidad de señalar (SD "CyC" nro. 30/2018, 19/20, 10/21, 33/22, entre muchas otras) que según su función económica, los intereses pueden ser compensatorios (o retributivos) cuando se adeuden como contraprestación o precio por la utilización de un capital ajeno. Moratorios, cuando se deban en caso de mora en el cumplimiento de su obligación (resarcitorios o indemnizatorios en el caso de reparación de consecuencias de un hecho ilícito) y punitorios (cuando representen una sanción).

Y que cuando el 1740 del C.Civ.Com. habla de reparación plena se refiere no solo al daño compensatorio, sino también al moratorio. De manera que para que sea plena la reparación, el derecho creditorio del acreedor/víctima es exigible desde la generación del daño (desde que se produjo el perjuicio), más allá de que dicho crédito sea líquido o no (arts. 1748 y 772 CCCN).

La finalidad del interés moratorio es reparar el "daño moratorio", que se acumulará con el resarcimiento

del “daño compensatorio” a fin de lograr la “reparación plena”, consistente en “la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie” (arg. *cf*. arts. 1740 y 1747 del C.Civ.Com.).

Es decir, no se desconocen las postulaciones del recurrente, como tampoco la economía inflacionaria y el desquicio en que se encuentra nuestra economía hoy (del voto del Dr. Soria recientemente en “B.”, SCBA 17/4/2024), pero sucede que en el caso no existen pruebas que respalden una postura diferente a la sustentada por el juez *a quo*, pues no existe en la causa y no proporcionó el recurrente, parámetro alguno para corregir la distorsión que acusa y no concreta, que en el caso podría causar la aplicación de la tasa pura del 8% anual más la tasa activa desde un momento muy próximo al evento -como en el caso de la mano de obra-, o luego de haber sumado el 65% a los repuestos y a partir de allí aplicar la tasa activa.

Pero, además, el juez dispuso la acumulación de interés al capital en los términos del art. 770 inc. b) del CCCN que no mereció una sola mención por el recurrente, y varía la situación que dogmáticamente describe el apelante, toda vez que es sabido que la capitalización es uno de los remedios para superar una economía inflacionaria.

Solo la concreción numérica de la decisión judicial, podría haber advertido sobre la inequidad o apariencia de fundamentación, extremo que el recurrente no satisfizo y que puede estar sometida a amenaza de errores que con frecuencia son inadvertidos y convierten a una sentencia conceptualmente buena en una injusticia.

De manera que no habiendo suministrado parámetros concretos sobre la inequidad que denuncia, no es posible, en el caso, revertir el criterio asumido.

Por todas estas razones, los agravios no logran conmover lo resuelto, de allí que propongo la confirmación de la sentencia.

4. *Costas y honorarios*:

La decisión que propongo determina la imposición de costas de esta instancia al recurrente vencido.

Los honorarios de esta instancia se regularán de conformidad con las pautas generales previstas por el artículo 5 de la ley arancelaria vigente y por aplicación de la escala específica del artículo 13 del mismo ordenamiento. En función de ello, propongo se fijen a favor de los Dres. V. M. C. A. y M. A. H. conjuntamente en el 25% de los que le fueron regulados en la anterior instancia, con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso interpuesto por el actor mediante ID 1313951 contra la sentencia venida en apelación, la que se confirma por los fundamentos dados.

2) Imponer las costas de esta instancia al actor recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales de acuerdo a lo propuesto en el considerando respectivo.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia dictada en la instancia de grado interpusiera la parte actora (ID 1313951, agravios ID 1349893). Corridos el traslado de

ley, no recibió respuesta de la contraria. I. *Antecedentes*:

La sentencia dicta en la instancia de grado hizo lugar a la demanda que el Sr. B. M. T. promovió en contra del Sr. C. A. S. y de propiedad de la Sra. M. E. M. y, en consecuencia, condenó concurrentemente a los demandados a abonarle a la parte actora, dentro del plazo de diez días, la suma de $828.294, más intereses. Impuso las costas del proceso a los demandados vencidos. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. No conforme con lo decidido respecto de los intereses, interpuso la parte actora recurso de apelación.

II. Análisis de los agravios:

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestiones traídas a mi estudio, no resulta ocioso en el inicio recordar que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Anticipo que, atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen la queja del apelante y que es desarrollado en el voto de la colega

preopinante, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo solo dilatarían la extensión de mi juzgamiento, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal.

Aclarado ello, diré que en el libelo critica el recurrente la decisión de grado respecto de los intereses a aplicar sobre el monto de condena. En resumen, cuestiona la tasa pura fijada desde la fecha del evento dañoso hasta la de la pericia practicada en autos, desde que a partir de la misma se estipulara recién la tasa activa de interés. En efecto el juzgador fijó una tasa pura de interés del 8% desde el día del siniestro y hasta el del informe pericial, y a partir de allí la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

Al respecto, ha de tenerse presente que el principio de reparación integral, que gobierna todo el sistema de responsabilidad civil, proporciona hoy un fundamento irrefutable. Vale decir, los intereses de las sumas debidas en concepto de indemnización de daños corren desde el momento en que la víctima sufre efectivamente cada perjuicio, el principio que manda reparar íntegramente los daños que el obrar ilícito provoque, así lo manda.

Es que, constatado el menoscabo, la óptica del fenómeno se centra en reparar el daño causado, a través del mecanismo de la obligación resarcitoria. La indemnización sustitutiva, en rigor, no nace del incumplimiento, sino del "hecho dañoso" del cual aquel forma parte. En el fondo, la fuente de la obligación es siempre la misma: "el daño irrogado" al acreedor (en la responsabilidad contractual) o a la víctima del hecho ilícito (en la extracontractual). Toda responsabilidad

dimana de un ilícito civil, de *damnum* inferido a un acreedor previo o que nace *ex instante damni infecti*”. Sobre ello no hay duda.

Ahora bien, cuando el monto indemnizatorio que se fija en el decisorio no se corresponde con un valor histórico, sino que se lo ha actualizado, ya sea en fecha posterior en razón de un dictamen pericial –como lo es en el caso– o bien se lo ha cuantificado al momento del mismo dictado de la norma individual, ya se ha corregido la distorsión que se vincula con la pérdida de valor a que refiere el apelante. De allí que mal puede pretenderse que aún siendo ya actualizada la cuantía se le aplique además una tasa activa que es útil en el caso en que aquella actualización no se hubiera efectuado.

A no dudar de que el crédito derivado de la acción daños y perjuicios constituye una deuda de valor. Bien claro ha de quedar que en razón del concepto de deuda de valor su “quantum”, es decir la partida admitida en concepto de la reparación, es valuada o cristalizada al tiempo de dictar sentencia, no correspondiendo la aplicación de la tasa activa (*cf*. arg. art. 565 CCom. y “S. A. L. R. s/ quiebra inc. de pago profesionales (art. 288)”, del 27/10/1994, “M. C. N. c/ A. F. A. S. A. s/ ordinario”, del 1/8/2013, entre otros).

Ajustado a derecho resulta entonces que la indemnización contemple la aplicación de intereses, no ya bajo la tasa activa, mas sí con una tasa de interés pura hasta el momento en que fuera establecido el *quantum* –en el caso, fecha de la pericia-. Ello pues la imposición de la primera desde el origen consagraría una alteración del capital establecido en la sentencia, el

que configuraría un enriquecimiento indebido, dado que uno de los factores que contiene la entidad de la referida tasa, lo constituye la paulatina pérdida del valor de la moneda, extremo ponderado al definir el daño a valores más actuales. Corresponde, tal como la ha hecho el juez de grado –en sintonía con la jurisprudencia unánime de esta alzada- aplicar un interés que no englobe tal rubro y solo pondere el interés puro, que corresponda a la justa renta del capital. Ya a partir de la fecha de la pericia, y en adelante, la tasa activa para operaciones de descuento de documentos a 30 días del Banco de la Nación Argentina hasta el efectivo pago de la acreencia.

Aduno a lo expresado que el juez de la instancia de grado dispuso la capitalización de intereses conforme art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial, lo que si bien no fue objeto de comentario por el recurrente, hace al planteo que efectuara en tanto su crédito se verá asimismo alcanzado por aquella.

En virtud de lo expuesto hasta aquí, y por los fundamentos dados, propondré el rechazo del recurso interpuesto.

Costas y honorarios:

Resta resolver a esta altura la cuestión atinente a las costas de esta alzada, las que serán impuestas al recurrente vencido (art. 69 CPCCCh). Los honorarios profesionales por las labores en esta etapa se fijan conforme las pautas establecidas en la legislación especial –Ley XIII n° 4 DJP– para los Dres. V. M. C. A. y M. A. H., conjuntamente, en el 25%, a calcular sobre los de la primera instancia, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y por compartir la fórmula postulatoria de la Dra. M. Fernanda Zanatta, adhiero a la misma.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Verónica Daniela Robert no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso interpuesto por el actor mediante ID 1313951 contra la Sentencia nro. 133/23 de fecha 16 de noviembre de 2023, la que se confirma por los fundamentos dados.

2) Imponer las costas de esta instancia al actor recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a los Dres. V. M. C. A. y M. A. H., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%) de los que le fueron regulados en la anterior instancia, con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 48 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"